

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 487/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y,-

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXXXX, demando del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, las siguientes prestaciones: "...1.- **1.- La REINSTALACION** en el empleo que desempeñaba al momento que injustamente se me despidió, el cual era de ANALISTA TECNICO, dentro de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, encontrándome adscrito en la oficina de panteones municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicada en el Blvd. Antonio Quiroga esquina con Ignacio Salazar; dado que al momento que se me despidió me encontraba adscrito en aquellas oficinas, las cuales dependen de Servicios Públicos Municipales de Ayuntamiento demandado. La reinstalación aquí pedida deberá ser con el salario que me corresponde para la fecha que se lleve a cabo dicha reinstalación, por lo cual, deberá de tomarse en cuenta, que salario actual que tenía al momento que se me despidió, es de \$10,554.26 quincenales, lo cual equivale a \$703.61 (setecientos tres pesos con sesenta y uno centavos) diarios, misma cantidad a la cual se le deberá de incluir y/o agregársele los correspondientes aumentos que se generen en el presente juicio con el paso del tiempo y/o por cualquier motivo, debiéndoseme reinstalar con el goce de todos los derechos que me correspondan, incluso los que adquiriera derivado del lapso del

presente juicio. La reinstalación aquí demandada, la solicito con todas las prestaciones inherentes riel puesto, así como también al contrato colectivo que tiene firmado la demandada con él SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO y los CONVENIOS que forman parte de dicho contrato colectivo y/o aplican a los miembros del sindicato antes mencionado, mismo sindicato al cual el suscrito pertenecía y me encontraba afiliado como miembro activo del mismo, al momento que se me despidió. Precisando, que dicho contrato, se encuentra depositado ante este Tribunal. Así como también se reclama, que mi reinstalación sea con las condiciones generales de trabajo y prestaciones de seguridad social a que tengo derecho producto de la relación laboral con la demandada como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, reclamándose también el pago de las prestaciones inherentes, así como las accesorias que me corresponden derivadas de la reinstalación demandada, tales como: **2.- LOS SALARIOS CAÍDOS** que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que se me despidió injustificadamente que lo fue el día 18 de agosto de 2021, hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte. Dicha prestación se reclama bajo el salario de \$10,554.26 quincenales, lo cual equivale a \$703.61 (setecientos tres pesos con sesenta y uno centavos) diarios.

**2.1-** Se reclama la totalidad de salario devengado y no pagado que al momento del despido que fui objeto se me adeudaba por la patronal demandada, ello en virtud, a que se me adeudan salarios de días laborados correspondientes del 16 y 17 de agosto de 2021, así como la cantidad de \$7,036.16 que se me adeuda de la quincena transcurrida del 01 de agosto 2021 al 16 de agosto 202, ya que de dicho lapso se me adeuda la cantidad antes expuesta.

**2.2.** Demando también la totalidad de **AUMENTOS AL SALARIO Y DIFERENCIAS SALARIALES** que me corresponden por haberse generado durante el lapso que acontezca hasta que se me reinstale y/o correspondan y/o se generen en la tramitación de este juicio, debiéndonos reinstalar con el salario actualizado que me corresponda.

**3.- Aguinaldo** a razón de 55 días de salario integrado anuales, tal como lo prevé la **CLÁUSULA DÉCIMA**

QUINTA del respectivo convenio aplicable e integrante del contrato colectivo correspondiente a mi relación con la demandada, mismo que se encuentra depositado ante este Tribunal, dicha prestación se reclama por la anualidad 2020 el pago de 35 días que se me deberla de haber efectuado a más tardar el 30 de noviembre de 2020 y los 20 días que se me debieron de haber pagado a más tardar el 10 de enero de 2021, así como también, vengo reclamando los aguinaldos de esta anualidad 2021 y posteriores que se generen en la tramitación de este juicio, a razón de 55 días de salario por dicho concepto. **4.-** Los incrementos salariales que por antigüedad que me corresponden, debiéndose cuantificar los montos correspondientes, tomando en cuenta que la antigüedad del suscrito con la demandada data desde el 16 de octubre del año 2005. Esta prestación se reclama, según lo establece la cláusula DECIMA SEPTIMA, del convenio que forma parte del contrato colectivo aplicable a la relación de los miembros del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO (al que pertenece el suscrito) y la demandada de este expediente. En el entendido de que la antigüedad del suscrito con la demandada resulta ser tal como anteriormente ya se expuso, a partir del 16 de octubre del año 2005. **5.-** Se reclaman los **BONOS POR AÑOS DE SERVICIO** que me corresponden de acuerdo a lo que para tal efecto se encuentra pactado en el convenio correspondiente que se anexa a la presente demanda, según lo establece la cláusula DECIMA SEPTIMA, del convenio que forma parte del contrato colectivo aplicable a la relación del sindicato al que pertenece el suscrito y la demandada de este expediente, mismo que se encuentra depositado ante este Tribunal, dichos bonos se reclaman tanto el de 10 años de servicio, como el de 15 años de servicio, los cuales sumados equivalen a \$15,812.50, así como los demás bonos posteriores que se generen en la tramitación de este juicio, hasta que se me reinstale, debiéndose contar el lapso transcurrido desde mi despido hasta que se me reinstale como tiempo efectivamente laborado. En el entendido de que el suscrito inicié a laborar para la demandada el 16 de octubre del año 2005. **6.- Vacaciones** a razón de 2 periodos

anuales de 10 días hábiles cada uno, reclamando a partir del segundo período del año 2019 y, los posteriores que se generen, hasta que se le reinstale al suscrito. Dicho reclamo se efectúa ya que se me adeudan las vacaciones a partir de dicho periodo. Reclamándose a partir del segundo periodo vacacional del año 2019, la **PRIMA VACACIONAL** de ese periodo y las posteriores que se hubiesen suscitado, así como las que se generen en el transcurso del presente juicio. La prima vacacional se reclama a razón del 30%, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula QUINCAGESIMA TERCERA del respectivo convenio aplicable e integrante del contrato colectivo correspondiente que tiene firmado el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO con la demandada, mismo que se encuentra depositado ante este Tribunal, precisando que la prima vacacional la vengo reclamando a partir del segundo periodo del año 2019 y, los posteriores que se generen, hasta que se le reinstale al suscrito. 7.- **HORAS EXTRAS**, laboradas a partir del año 2020 y las laboradas en el año 2021, de acuerdo al horario en que me desempeñaba, en relación al que se encuentra pactado y me corresponde, ya que el suscrito me desempeñaba para la demandada de manera continua en el horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a sábado, es decir me desempeñaba 48 horas semanales, siendo que el suscrito de acuerdo a la CLAUSULA QUINTA del convenio que forma parte del contrato colectivo aplicable a la relación del sindicato al que pertenece el suscrito y la demandada de este expediente, sólo me correspondía laborar 35 horas semanales, por lo que, se reclaman 13 horas extras semanales, a partir del año 2020 y las laboradas hasta el 17 de agosto del año 2021, ya que el 18 de agosto de 2021 se me despidió antes de que concluyera mi jornada de labores de manera completa. 8.- El pago de la prima sabatina a razón del 25% del salario, durante todos los sábados transcurridos en el año 2020 y los sábados transcurridos antes del 18 de agosto de 2021, ya que ese día se me despidió. Esta prestación se reclama en atención a la CLÁUSULA QUINTA del convenio que forma parte del contrato colectivo aplicable a la relación del sindicato al que pertenece el suscrito

y la demandada de este expediente, ya que así está pactado en dicha cláusula antes invocada. Reiterando que dicho contrato colectivo se encuentra depositado con sus correspondientes convenios ante este tribunal. 9.- El pago de los gastos médicos y hospitalarios y medicinas que le surjan al suscrito y/o mis dependientes económicos durante el lapso que dure el presente expediente, lo cual me reservo el derecho de que se calculen vía incidental posteriormente. 10.- El pago por parte de la demandada, de la totalidad de las cuotas que corresponden ante el ISSSTESON, como si la relación laboral del suscrito con la demandada jamás se hubiese interrumpido, ya que por conducto de dicho instituto, la demandada nos proporciona las prestaciones de seguridad social que le corresponden al suscrito y/o a los afiliados del sindicato antes aludido, es decir al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO. Siendo ello una consecuencia de la acción de reinstalación que vengo reclamando. Es decir, vengo reclamándole a la demandada, durante todo el lapso que dure el presente juicio y hasta que se me reinstale, las COTIZACIONES Y PAGOS DEL FONDO DE PENSIONES QUE CORRESPONDE SE EFECTUEN EN MI NOMBRE ANTE EL ISSSTESON, así como el pago de las prestaciones de seguridad social que como trabajador tengo derecho y el patrón está obligado a otorgarme como si me estuviera desempeñando para la demanda. 11.- Se reclama a partir de la primera quincena de enero de 2020 y todas las posteriores a ella. La canasta básica por la cantidad de \$1,100.00 quincenales, por todas y cada una de la quincenas que se susciten o caídas a partir de la primer quincena de enero del año 2020 y por todas las quincenas que transcurran, hasta que la patronal que pague dicha prestación que me corresponde y se encuentra prevista en la cláusula TRIGESIMA SEXTA del respectivo convenio aplicable e integrante del contrato colectivo correspondiente que debe aplicar entre el suscrito y la demandada. 12.- Cualquier otra prestación y/o derecho que me corresponda ya sea por ley, por el contrato colectivo de trabajo y sus convenios aplicables y/o que tenga derecho el suscrito. 13.- Reclama el aumento al salario del 10% que como trabajador del servido

civil me corresponde, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Así como las diferencias que se han generado con motivo de dicho aumento y no se me han pagado, precisando que el suscrito cumplió 10 años al servicio de la demandada el pasado 16 de octubre del año 2015, por lo que se reclaman las diferencias que por dicho aumento me corresponden y han caído desde aquella fecha. Precisando que el suscrito ha tenido un desempeño satisfactorio en las labores realizadas para la demandada.

\*Se aclara que se exhibe copia simple del convenio aludido en las prestaciones que se reclaman, mismo convenio celebrado entre la demandada del presente expediente y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, mismo sindicato al cual el suscrito pertenece. Solicitando desde ahorita para el caso de que no se proporcione el número de expediente bajo el cual se encuentra dicho contrato colectivo en este tribunal y/o se proporcione de manera incorrecta, se solicite el informe de autoridad a cargo del área y/o secretaria que corresponda DENTRO DE ESTE tribunal de justicia administrativa del estado de Sonora, para que informe bajo qué número de expediente de se encuentra depositado el contrato colectivo y convenios que integran el mismo, aplicables entre los integrantes y/o miembros del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO y el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y/o municipio de Hermosillo, Sonora. Ello con el fin de que lo expuesto en la presente demanda respecto a dicho contrato colectivo y/o convenios, se corrobore y/o se lleve a cabo la inspección judicial correspondiente y se soliciten copias certificadas de dicho contrato y convenios que forman parte del mismo, así como que se coteje la copia simple exhibida adjunta a esta demanda, del convenio antes aludido y que celebraron los representantes de dicho sindicato con los representantes de la aquí demandada, con efectos a partir del 01 de enero de 2020...".- El seis de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.- - - - II.- El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada

la demanda por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

--- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de Alejandra Alcantar Corral, en su carácter de Jefa y Superior Jerárquico del actor; 5.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de José Juan Ceceña, Jefe y Superior Jerárquico del actor; 6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de Gino Roberto Saraco, Director y Superior Jerárquico del actor; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y/o Municipio de Hermosillo, Sonora; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en cinco comprobantes de pago de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Hermosillo, a nombre del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo; 10.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá realizarse en los recintos de éste Tribunal sobre los Controles de Asistencia (control de entrada y salidas) a nombre del actor Judas Alejandro Angulo Urbina, que deberá abarcar un período comprendido del 01 de enero de 2020 al 18 de agosto de 2021, documentos que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.- Al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR XXXXXXXXXXXXXXX; 2.- DOCUMENTAL, consistente en original de hoja de servicio de 24 de noviembre de 2021, donde consta la fecha de ingreso del actor; 3.- DOCUMENTAL consistente en copia certificada del nombramiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXX de 09 de julio de 2012; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la autorización de vacaciones de 5 de julio de 2021, autorizadas al actor por el primer período de 2021; 4 Bis.- DOCUMENTALES, consistentes

en copias certificadas de: Acta de 20 de julio de 2021; acta de 21 de julio de 2021; acta de 22 de julio de 2021; acta de 23 de julio de 2021; acta de 26 de julio de 2021; acta de 27 de julio de 2021; acta de 28 de julio de 2021; acta de 30 de julio de 2021; acta de 03 de agosto de 2021; acta de 04 de agosto de 2021; acta de 05 de agosto de 2021; acta de 06 de agosto de 2021; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de recibo de pago de la prima vacacional del actor realizado el 01 de julio de 2021; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la hoja de firma de recibo de pago del bono del servidor público por quince años de servicios; 6 BIS TESTIMONIAL a cargo de JUAN JOSÉ CECEÑA VILLA, ALEJANDRA ALCANTAR CORRAL Y HECTOR CHAVEZ CORRALES; 7.- CONFESIONAL EXPRESA; 8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPEL ASPECTO.- Formulados los alegatos de las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

----- II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXnarró los siguientes hechos: 1.- El suscrito fui contratado para desempeñarme al servicio de la patronal demandada, el 16 de noviembre de 2005. Lo cual ha sido de manera ininterrumpida. Inicialmente se me contrató para desempeñarme como PEON, posteriormente se me otorgó la categoría de Analista y a partir del año 2015 se me dio el puesto y/o categoría de ANALISTA TECNICO. Siendo él último puesto desempeñado para la demandada hasta la fecha que se me despidió, como ANALISTA TÉCNICO, dentro de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, encontrándome adscrito en la oficina de panteones municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicada en el Blvd. Antonio Quiroga



esquina con Ignacio Salazar en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. En el entendido de que el suscrito en dicho puesto el trabajo desempeñado para la demandada, lo era como empleado de base, sindicalizado y miembro del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO. 2.- El acto de la contratación e inicio de la relación laboral fue en la fecha antes mencionada fui contratado en aquel tiempo por la Ing. DIANA BOJORQUEZ. 3.- Durante la relación laboral del suscrito con la demandada, estuve subordinado a diversas personas, habiendo estado subordinado y teniendo a lo largo de mi relación laboral a diversas personas como jefes de quienes recibí instrucciones, entre los que se encuentran: NORBERTO BARRAZA ALMAZAN, JOSE JUAN CECENA, LUIS FERNANDO PEREZ PUMARINO, GINO ROBERTO SARACO, ALEJANDRA ALCANTAR CORRAL. 4.- Mis labores hasta antes del despido que fui objeto, las desempeñaba para la demandada, dentro de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, iniciando en el puesto de peón y posteriormente ascendí a la categoría o puesto de ANALISTA TECNICO encontrándome adscrito a la oficina de panteones municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicada en el Blvd. Antonio Quiroga esquina con Ignacio Salazar, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. 5.- El horario de trabajo en el cual me desempeñaba para la demandada, hasta antes del despido que fui objeto, era de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a sábados, con descanso semanal los domingos. 6.- El salario que tenía hasta antes del despido que fui objeto era de \$10,554.26 quincenales, lo cual equivale a \$703.61 diarios. 7.- El último día que laboré mi jornada de trabajo completa lo fue el 17 de agosto de 2021, mismo día que me retire a las 16:02. El día 18 de agosto de 2021, inicié mis labores a las 7:59 horas, sin embargo transcurridas algunas horas de ese día 18 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 12:30 horas, estando desarrollando mi trabajo en la oficina de panteones municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicada en Blvd. Antonio Quiroga esquina con Ignacio Salazar, en esta ciudad de Hermosillo, se me acercaron los CC. Alejandra Alcantar corral y José Juan Ceceña, manifestándome el C. XXXXXXXXXXXXX

**“XXXXXXXX recibí órdenes del Director GINO ROBERTO SARACO de que te despidiera ni modo se te acabo el trabajo estas despedido”**, por lo que ante lo que se me acababa de decir le pregunté cuál es el motivo de que se me despida, a lo que la C. Alejandra Alcantar Corral, me dijo “No hay nada que explicar estas despedido y fuera de la nómina del Ayuntamiento”, por lo que asombrado ante el despido que se me acababa de hacer, no me quedó más que retirarme del lugar en virtud del despido que se me acababa de hacer. La conducta asumida por la parte demandada respecto a despedirme sin que se siguiera procedimiento que al respecto señala el reglamento interior de trabajo de la demandada, ni el procedimiento que señala el contrato colectivo aplicable, ni existir resolución firme de este Tribunal al respecto, constituye una violación al derecho de permanencia en el trabajo del suscrito, motivo por el cual, en su oportunidad, se solicita que se declare que constituye un despido injustificado y por consecuencia, que tengo derecho a ser reinstalado, así como a las prestaciones que se reclaman. - - - - - III.- La Licenciada Zaira Fernández Morales, Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, contestó lo siguiente: En tiempo y forma legal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vengo a dar formal contestación a la temeraria e infundida demanda presente por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, negando desde luego, que le asista la acción o derecho para demandar las prestaciones que enuncia en su escrito inicial de demanda, por lo que a continuación procedo dar contestación a la demanda en los siguientes términos. En primer término quiero hacer notar a este Tribunal que la relación obrero patronal que da origen al presente conflicto estuvo integrada única y exclusivamente entre la parte actora y el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, haciendo la aclaración que la demandada se hace responsable y asume absolutamente el final del juicio. **EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES**, reclamadas por la actora del presente juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo, careciendo la parte actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades

o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditará en su momento procesal oportuno. 1).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la Reinstalación Constitucional en el puesto que venía desempeñando toda vez que la patronal no dio motivo alguno para que la actora realice tal reclamación, como se demostrará en su momento procesal oportuno. Ahora bien en cuanto al salario que viene solicitando se le sea reconocido al actor, para el supuesto evento de la reinstalación, el sueldo que se deberá de tomar en cuenta tal y como se demuestran en los recibos de nómina que exhibe el actor, es el sueldo bruto de \$10,554.26 pesos moneda nacional, pero la realidad su sueldo con las deducciones de ley es la cantidad de \$8,363.50 pesos moneda nacional, como se demuestra con la documental y de acuerdo al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. 2).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesorio de pago de los salarios caídos, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento se le despidió, como lo pretende hacer valer la parte actora en su escrito inicial de demanda. Para el supuesto sin conceder que pudiera ser reinstalación y la condena accesorio de los salario caídos se deberá de tomar en cuenta el sueldo que se demuestran en los recibos de nómina que exhibe el actor, es el sueldo bruto de \$10,554.26 pesos moneda nacional, pero la realidad su sueldo con las deducciones de ley es la cantidad de \$8,363.50 pesos moneda nacional, como se demuestra con la documental, y de acuerdo al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En cuanto a la **prestación marcada como 2.1)**, es de precisar que el actor del presente juicio, no laboró los días 02, 03, 04, 05 y 06 del mes de agosto del 2021. Por lo tanto no se le adeuda cantidad alguna como lo pretende hacer valer. En cuanto a la prestación marcada como 2.2), Carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesorio de pago de los salarios caídos, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento se le despidió, como lo

pretende hacer valer la parte actora en su escrito inicial de demanda.

3).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, aginaldo lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, y para el supuesto evento de que se tuviera que pagar el actor laboró hasta el día 06 de agosto del 2021, fecha en que se le dio de baja por abandono de trabajo. 4).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de prima de antigüedad contado a partir del día 16 de octubre del 2005, hasta el 06 de agosto del 2021, este pago es improcedente dado que dicha prestación ya se encuentra cubierta dicha prestación en su pago quincenal bajo el **concepto de numero 6 de compensación antigüedad** por el monto de \$605.57 pesos quincenales como se desprende del comprobante de pago de nómina que el mismo actor exhibe, el cual lo hago mío para todos los efectos legales a que haya lugar. 5).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte de BONOS POR AÑOS DE SERVICIO, pues de acuerdo a la cláusula séptima del convenio firmado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, y el Ayuntamiento de Hermosillo, se precisa que el bono de años de servicio por los diez años para el trabajador ya se le pagó al mismo como consta en el recibo de pago de cómo se demostrará en su momento procesal oportuno; y para el supuesto evento de que no se hubiese pagado dicho bono de diez años por el monto de \$6,500.00 pesos moneda nacional, que es pagadero en abril de cada año, es de precisar que en cuanto a su primera hipótesis, manifiesta que se le adeuda el pago de dicha prestación contenida en el convenio sindical en referencia, al actor del presente juicio, me permito manifestarle que no procede el pago bono por los años de servicio, dado que el mencionado bono se encuentra prescrita para la realización de su pagos, lo anterior conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigencia, supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece *“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las*

*excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”* Esto es así, la exigencia de requerir y realizar el pago de dicho pago de bono por años de servicios lo fue en abril del 2015, al mes de abril del 2016, y su término para exigencia de pago debió haber sido en abril del 2016, como lo mandata el artículo antes mencionada. De lo anterior se desprende que no procede el pago de dicha prestación solicitada por el actor del presente juicio, en virtud de que la misma prestación se encuentra prescrita, lo anterior con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo en vigencia, supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, esto es así, dado que la exigencia de requerir y cobrar dicho pago, surgió la primera de ellas en fecha abril del 2015, y venció su término para exigencia de pago en abril del 2016. 6).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, pago de vacaciones y prima vacacional, es de precisarle que el pago de las vacaciones ya viene implícito en su quincena, es decir las vacaciones se disfrutaron y su pago se realizan vía prima vacacional, dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. En cuanto a su primera hipótesis, manifiesta que viene reclamando el segundo periodo del 2019, me permito manifestarle que no procede el pago de dichas vacaciones, antes mencionadas, en virtud de encontrarse las mismas prescritas para la realización de su pagos, lo anterior en apoyo al artículo 516 de la Ley Federal del trabajo en vigencia, supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece **“Artículo 516.** *Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”* 7).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de horas extras laboradas a partir del 2020 y las laboradas en el año 2021, este pago es improcedente dado que dicha prestación, porque mi contraparte jurídica nunca las laboró y por otra parte, porque tomando en consideración que de conformidad al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con

relación al reclamo de horas extras de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman las horas extraordinarias es decir, no detalla con claridad cuál fue su jornada ordinaria y cuál la extraordinaria, tampoco detalla qué días laboró las horas extras que reclama, es decir, en general su reclamación es completamente obscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionarse adecuadamente, consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama. 8.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de prima sabatina a razón del 25% del salario de todos los sábados del 2020, y los sábados transcurridos antes del 18 de agosto del 2021, este pago es improcedente dado que dicha prestación en primer término porque mi contraparte jurídica nunca las laboró y por otra parte, porque tomando en consideración que de conformidad al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con relación al reclamo de los supuestos sábados laboradas de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman dichos sábados, es decir, no detalla con claridad cuál fue los supuestos sábados laborados, es decir, en general su reclamación es completamente obscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionarse adecuadamente, consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama. 9).- Carece el actor de acción o derecho para concepto de gastos médicos y hospitalarios y medicinas, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que la actor en ningún momento se le despidió como lo quiera hacer valer, ahora bien en la Ley 38 del ISSSTESON, en su Sección 3ª de conservación de Derechos en su numeral 29 establece que.- ***El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis***

**meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este Capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.** Es por ello no podemos extralimitarlos a lo que estrictamente establece la Ley. **10).**- Carece el actor de acción o derecho para concepto de la totalidad de las cuotas que corresponden ante el ISSSTESON, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que la actor en ningún momento se le despidió como lo quiera hacer valer, ahora bien en la Ley 38 del ISSSTESON, en su Sección 3" de conservación de Derechos en su numeral 29 establece que.- **El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este Capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.** Es por ello no podemos extralimitarlos a lo que estrictamente establece la Ley. **11).**- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de canasta básica por la cantidad de \$1,100.00 pesos quincenales, este pago es improcedente dado que dicha prestación en primer término porque mi contraparte jurídica ya se le pago como se demostrara en su momento procesal oportuno y por otra parte, porque tomando en consideración que de conformidad al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con relación al reclamo de los supuestos días laborados de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman dichos pagos de canasta básica, es decir, no detalla con claridad cuál fue los supuestos días sábados no laborados, es decir, en general su reclamación es completamente oscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionarse

adecuadamente, consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama. **12).**- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de cualquier otra prestación y/o derecho que le corresponda por ley, por lo que tiene carencia en virtud de que en ninguno momento de la narrativa del escrito inicial de demanda establece dichas prestaciones a las que tuviere derecho, es por ello que no se deberá de condenar al pago de la supuesta prestaciones adeudadas por mi representada. **13).**- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la mencionada prestación que se contesta o el pago de cualquier otra prestación y/o derecho que le corresponda por ley, por lo que tiene carencia en virtud de que en ninguno momento de la narrativa del escrito inicial de demanda establece esos supuestos aumentos, es por ello que no se deberá de condenar al pago de la supuesta prestación adeudada por mi representada. Ahora bien para el supuesto evento de aumento salarial dado que el mencionado bono se encuentra prescrita para la realización de sus pagos, lo anterior en apoyo al artículo 516 de la Ley Federal del trabajo en vigencia, supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece *“Artículo 516. (Lo transcribe) Esto es así, la exigencia de requerir y realizar el pago de dicho pago de bono por años de servicios lo fue en enero del 2020 al mes de enero del 2021, y su término para exigencia de pago debió haber sido en enero del año 2021, como lo mandata el artículo antes mencionada. De lo anterior se desprende que no procede el pago de dicha prestación solicitada por el actor del presente juicio, en virtud de que la misma prestación se encuentra prescrita, lo anterior con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, esto es así, dado que la exigencia de requerir y cobrar dicho pago, surgió la primera de ellas en fecha enero del 2020, y venció su término para exigencia de pago en enero del 2021. Ahora bien, en virtud de que se encuentran prescritas dicho aumentos salariales del 2019, así como los años anteriores, en el caso del ahora actor, dichos aumentos fueron en su nómina como empleado en su momento, es por ello que dicho aumento de salarios de los años 2019,*



2018, 2017, 2016, 2015, por lo que tiene carencia en virtud de que en ninguno momento de la narrativa del escrito inicial de demanda establece esos supuestos aumentos, es por ello que no se deberá de condenar al pago de la supuesta prestación adeudada por mi representada, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** *Tratando de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para Juguetes, o cualquier otra denominación que se les de, por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen los laudos previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido al proceso de seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio del 2002, Tesis VI, Segundo. T.J/4 PÁG. 1171.*

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** *Cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión el 7 demandante debe cumplir con los siguientes requisitos: Primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y Segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello”. Octava época, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, apéndice 1995 tomo 5, parte TCC Pág. 581, Tesis 842.” “No. Registro: 194,005. Jurisprudencia. Materia (s)” Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX Mayo de 1999. Tesis: 2a. J.40/99 Página: 480.*

Y para el supuesto evento de que en la narrativa de hechos hubiera, al reclamo de cualquier otra prestación a la que tenga derecho y la cual no lo haya manifestado o lo haya hecho de manera incorrecta, carece la actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditara en su momento procesal oportuno. Ahora bien se opone desde estos momentos la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su

exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad de un año a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora. **CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS.**

1.- El hecho que se contesta, es falso, la realidad de las cosas, que el ahora actor, empezó a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, 16 de octubre del 2005, como desprende de la hoja de servicios signado por la Directora de Recursos Humanos, del actor con número de empleado 7632, en el cual se desprende el inicio de labores del actor lo fue así en la fecha en comento, así mismo en fecha en fecha 09 de julio del 2012, se le emitió nombramiento como auxiliar de analista técnico como consta con el nombramiento emitido a favor del actor documental que se ofrece para acreditar el puesto y las funciones que desarrollaría el actor del presente, documentales que se ofrece como prueba para acreditar lo establecido en este punto, es de precisar que el accionante siempre tuvo conocimiento que el tipo de nombramiento que le otorgo esta Dependencia, implica que aceptó el contenido, valor y alcance jurídico del mismo, sometiéndose a los derechos y obligaciones que derivan del mismo, es importante destacar que el nombramiento otorgado al actor estipulaba claramente el puesto, funciones, lugar de adscripción, percepción, salario, tipo de empleo, vigencia, etc., por lo que al día de hoy el actor no puede ni debe negar las obligaciones y derecho contraídos mediante nombramiento de fecha 09 de julio 2012.

2.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto. 3.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto, con la precisión que el C. Norberto Barraza Almazán, Luis Fernando Pérez Pumarino y Gino Roberto Saraco, ya no se encuentran laborando en el Ayuntamiento de Hermosillo, como se

demostrará en su momento procesal oportuno. 4.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto, con la precisión que al actor no se le despido en ningún momento como lo pretende hacer valer ante este Tribunal. 5.- En cuanto al hecho número 5 del escrito inicial de demanda, es que la realidad de las cosas es que la parte actora trabajaba de lunes a viernes, pero el horario oficial por ser una dependencia pública, de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, como el mismo lo menciona en el escrito inicial de demanda, se hace la precisión que el actor no laboraba horas extras, ahora bien el actor supuestamente trabajaba horas extras las cuales no precisa de que hora a qué hora supuestamente las laboraba, ni los días que supuestamente laboraba, siendo falso que estuviera a disposición de la patronal las 13 horas del día dada la naturaleza de su trabajo, debido de la imprecisión de la narración, no se desprende los días y horas que laboro las supuestas horas extras, por lo que se deberá de absolver a mi representada de dicha precisión, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

***“HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSIMILES.- (Lo transcribe) “HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. (Lo transcribe)”***

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. (Lo transcribe)”***

6.- En cuanto al hecho que se contesta, y que se insiste en que no fue despido como se demostrará en su momento procesal oportuno, ya que el sueldo que se deberá de tomar en cuenta tal y como se demuestran en los recibos de nómina que exhibe el actor, es el sueldo bruto de \$10,554.26 pesos moneda nacional, pero la realidad su sueldo con las deducciones de ley es la cantidad de \$8,363.50 pesos moneda nacional, como se demuestra con la documental, y de acuerdo al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. 7.- El hecho que se contesta no es cierto, lo que narra el actor del presente juicio, lo cierto

es que el actor del presente juicio en fecha 05 de julio del 2021, se le otorgaron las vacaciones de Ley que le correspondían al primer periodo es decir las de julio del 2021, tal y como consta formato que firmado por la Lic. Alejandra Alcantar Corral, Directora Administrativa, de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, las cuales son diez días tal y como consta en el documento y por disposición de Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en sus artículos 28 y 29, que establecen que *“Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.”*, **“ARTÍCULO 29.-** *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”* Derivado de lo anterior, el actor del presente juicio disfruto sus vacaciones, como dispone la Ley, ahora bien, el actor después de disfrutar sus 10 días que la Ley, prevé, debió haberse regresar a laborar el día 20 de julio del 2021, cosa que en la realidad no sucedió, el actor del presente juicio, ya no se presentó a laborar los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del año 2021, de la misma forma los días 02, 03, 04, 05 y 06 de mes de agosto del 2021, precedente lo anterior se levantaron las actas circunstanciadas de hechos de inasistencias, mismas que se celebraron en las instalaciones de las Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ubicada en avenida de las Flores sin número entre Blvd. y Margarita Maza de Juárez Colonia Cuartel Zona de esta Ciudad de Hermosillo, en la cual comparecieron en las actas de los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 20 de julio del año 2021, las personas Héctor Chávez Corrales,

en su calidad de Supervisor del Panteón Yáñez, L.P. Oscar Soto Gómez, encargado de Despacho de Panteones, así como el propio supervisor Héctor Chávez Corrales, Ing. José Juan Ceceña Villa, y Lic. Maribel Barraza Noriega, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, tal y como se desprende de las actas de mérito. Acta de fecha 20 de julio del 2021, “En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 20 de julio del 2021, siendo las 8:52 minutos del día 20 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor Héctor Chávez Corrales,” que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, CON NUMERO DE EMPLEADO 7632”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas...” Haciendo constar ante los presente que siendo las 09:30 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...”

**Acta de fecha 21 de julio del 2021**, “En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 21 de julio del 2021, siendo las ocho con treinta y cinco minutos del día veintiuno de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor Héctor Chávez Corrales,” que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C.ON NUMERO DE EMPLEADO XXXXXXXXX”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas”...” Haciendo constar ante los presente que siendo las nueve horas con once minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta Acta de fecha 22 de julio del 2021, “En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 22 de julio del 2021, siendo las 8:14 minutos del día 22 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor Héctor Chávez Corrales,” que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. XXXXXXXX, CON NUMERO DE EMPLEADO XXXXXXXX”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas”. Haciendo constar

ante los presente que siendo las 08:50 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta..." **Acta de fecha 23 de julio del 2021**, "En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 23 de julio del 2021, siendo las 8:30 minutos del día 23 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor Héctor Chávez Corrales," que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. XXXXXXXXXXXX, CON NUMERO DE EMPLEADO XXXXXXXX", percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas" Haciendo constar ante los presente que siendo las 08:40 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta..." **Acta de fecha 26 de julio del 2021**, "En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 26 de julio del 2021, siendo las 8:35 minutos del día 26 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor Héctor Chávez Corrales," que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. XXXXXXXX, CON NUMERO DE EMPLEADO XXXX", percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas" Haciendo constar ante los presente que siendo las 08:40 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta..." **Acta de fecha 27 de julio del 2021**, "En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 27 de julio del 2021, siendo las 8:35 minutos del día 27 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor Héctor Chávez Corrales," que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. XXXXXXXXXXXXXXXX", percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas". Haciendo constar ante los presente que siendo las 08:40 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta..." **Acta de fecha 28 de julio del 2021**, "En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día **28 de julio del 2021**, siendo las 8:22 minutos del día 28 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor

Héctor Chávez Corrales,” que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. XXXXXXXXXXXXXXXX”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas”..” Haciendo constar ante los presente que siendo las 08:41 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...”. **Acta de fecha 30 de julio del 2021**, “En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 30 de julio del 2021, siendo las 8:30 minutos del día 30 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor Héctor Chávez Corrales,” que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. XXXXXXXXXXXXXXXX”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas...” Haciendo constar ante los presente que siendo las 08:45 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...”

De lo anterior se dio conocimiento a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio número DGSP/468/2021, signado por la C. Alejandra Alcantar Corral, Directora Administrativa de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, en fecha 06 de agosto del 2021, documental que se ofrecerá en su momento procesal oportuno. En ese orden de ideas en fecha 09 de agosto del 2021, se le notificó al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, para el levantamiento de un acta administrativa de Investigación, la diligencia tuvo lugar a las 11:00 horas del día 13 de agosto del 2021, en la oficinas ubicadas en la Sala de Juntas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicadas en el Blvd. Hidalgo y Comonfort Palacio Municipal para investigación de lo contenido en actas de hechos. En fecha 13 de agosto del 2021, siendo las 11:00 horas se celebró la audiencia marcada con los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior de Trabajo del Ayuntamiento de Hermosillo, respondiendo a lo que se le pregunto en dicha audiencia en términos de ley, por las inasistencias de los días 20,

21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del año 2021, por lo que tenemos que el actor al llevarse a cabo la diligencia del 13 de agosto del 2021 en la Dirección de Recursos Humanos, él ya no se estaba presentando a trabajar, como se desprende de las demás actas circunstanciadas que se desarrollaron en fechas 02, 03, 04, 05 y 06 de mes de agosto del 2021, precedente lo anterior se levantaron las actas informativa de hechos de inasistencias, mismas que se celebraron en las instalaciones de las Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ubicada en avenida de las Flores sin número entre Blvd. y Margarita Maza de Juárez Colonia Cuartel Zona de esta Ciudad de Hermosillo, en la cual comparecieron en las actas de los días 02, 03, 04, 05 y 06 de mes de agosto del 2021, las personas Héctor Chaves Corrales, en su calidad de Supervisor del Panteón Yáñez, L.P. Oscar Soto Gómez, encargado de Despacho de Panteones, así como el propio supervisor Héctor Chavez Corrales, Ing. José Juan Ceceña Vila, y Lic. Maribel Barraza Noriega, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, tal y como consta las siguientes actas. **En las cuales se desprende que el ahora actor el día 02 de agosto del 2021, siendo las 8:42 minutos del día 02 de agosto del 2021**, en cual manifiesta el supervisor Héctor Chávez Corrales,” que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. XXXXXXXXXXXX, CON NUMERO DE EMPLEADO XXXXXXXX”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas” Haciendo constar ante los presente que siendo las 09:05 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...” **Acta de fecha 03 de agosto del 2021 “En las cuales se desprende que el ahora actor ti el día 03 de agosto del 2021, siendo las 8:25 minutos del día 03 de agosto del 2021**, en cual manifiesta el supervisor Héctor Chávez Corrales,” que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. XXXXXXXXXXXX, CON NUMERO DE EMPLEADO XXXXXXXXXXXX”, percatándome que no se



presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas....” Haciendo constar ante los presente que siendo las 08:53 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...” **Acta de fecha 04 de agosto del 2021** “En las cuales se desprende que el ahora actor el día 04 de agosto del 2021, siendo las 8:11 minutos del día 04 de agosto del 2021, en cual manifiesta el supervisor Héctor Chávez Corrales,” que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. XXXXXXXXXX, CON NUMERO DE EMPLEADO XXXXX”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas”....” Haciendo constar ante los presente que siendo las 09:48 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta..” **Acta de fecha 05 de agosto del 2021** “ En las cuales se desprende que el ahora actor el día 05 de agosto del 2021, siendo las 9:02 minutos del día 05 de agosto del 2021, en cual manifiesta el supervisor Héctor Chávez Corrales,” que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C.XXXXXX NUMERO DE EMPLEADOXXXXX percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas”....” Haciendo constar ante los presente que siendo las 09:46 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...” **Acta de fecha 06 de agosto del 2021** “En las cuales se desprende que el ahora actor el día 06 de agosto del 2021, siendo las 9:07 minutos del día 06 de agosto del 2021, en cual manifiesta el supervisor Héctor Chávez Corrales,” que me apersono en las instalaciones de panteón Yáñez y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. XXXXXXXXXXXXXXXX”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas...” Haciendo constar ante los presente que siendo las 09:49 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...”

De lo anterior se dio conocimiento a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio número DGSP/1468/2021, signado por la C. Alejandra Alcantar Corral, Directora Administrativa de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, en fecha 06 de agosto del 2021, documental que se ofrecerá en su momento procesal oportuno. Ahora bien tenemos que el actor del presente juicio en ningún momento se le despidió, en el día y la hora que menciona ni en ninguna otra fecha, ya que la realidad de las cosas el actor del presente juicio después de salir de vacaciones, debió haberse regresado a laborar el día 20 de julio del 2021, cosa que en la realidad no sucedió, el actor del presente juicio, ya no se presentó a laborar los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del año 2021, de la misma forma los días 02, 03, 04, 05 y 06 de mes de agosto del 2021, precedente lo anterior se levantaron las actas informativa de hechos de inasistencias, mismas que se celebraron en las instalaciones de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ubicada en avenida de las Flores sin número entre Blvd. y Margarita Maza de Juárez Colonia Cuartel Zona de esta Ciudad de Hermosillo, en la cual comparecieron en las actas de los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del año 2021, las personas Héctor Chávez Corrales, en su calidad de Supervisor del Panteón Yáñez, L.P. Oscar Soto Gómez, encargado de Despacho de Panteones, así como el propio supervisor Héctor Chávez Corrales, Ing. José Juan Ceceña Vila, y Lic. Maribel Barraza Noriega, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, con la salvedad que en fecha 09 de agosto del 2021, se le notificó al C. XXXXXXXXXXXXX, por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, para el levantamiento de un acta administrativa de Investigación, la diligencia tuvo lugar a las 11:00 horas del día 13 de agosto del 2021, en la oficinas ubicadas en la Sala de Juntas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicadas en el Blvd, Hidalgo y Comonfort Palacio Municipal para investigación de lo contenido en actas de hechos. En fecha 13 de agosto del 2021, siendo las 11:00 horas se celebró la audiencia marcada con los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior de

Trabajo del Ayuntamiento de Hermosillo, respondiendo en la pregunta número 2 del acta administrativa de Investigación dando la siguiente respuesta “que no son faltas son vacaciones que había solicitado oportunamente de manera verbal en mi área de trabajo pero cometí el error de no solicitar el documento de respaldo confiando en que se me iban a otorgar las vacaciones y no iba tener problema alguno “a lo que se le pregunto en dicha audiencia en términos de ley. Es por ello no tuvimos noticias del actor del presente juicio, hasta que se notificó la presente demanda, por lo que negamos desde estos momentos que se le haya despedido, en esta fecha, ni en ninguna otra, por lo que desconocemos el proceder del actor del presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar. Me permito manifestar que, a partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, fundamentando la presente defensa en las siguientes jurisprudencias:

**AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. JURISPRUDENCIA. 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.**

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS,** *De una interpretación sistemático de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la Litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenidos en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrita contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.*

*APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV, OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 2994. PAG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917.1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. JURISPRUDENCIA. 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.*

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. (Lo transcribe)***

En cuanto a los medios de PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente mal, para todos los efectos legales a que haya lugar. Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.

**CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes;  
A).- Se opone la defensa específica de que a la parte actora no se le despidió en ningún momento ningún momento se le despidió, en el día y la hora que menciona ni en ninguna otra fecha, ya que la realidad de las cosas el actor del presente juicio después de salir de vacaciones, debió haberse regresar a laborar el día 20 de julio del 2021, cosa que en la realidad no sucedió, el actor del presente juicio, ya no se presentó a laborar los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 20 de julio del año 2021, de la misma forma los días 02, 03, 04, 05 y 06 de mes de agosto del 2021, precedente lo anterior se levantaron las actas informativa de hechos de inasistencias, mismas que se celebraron en las instalaciones de las Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ubicada

en avenida de las Flores sin número entre Blvd. y Margarita Maza de Juárez Colonia Cuartel Zona de esta Ciudad de Hermosillo, en la cual comparecieron en las actas de los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del año 2021, las personas Héctor Chávez Corrales, en su calidad de Supervisor del Panteón Yáñez, L.P. Oscar Soto Gómez, encargado de Despacho de Panteones, así como el propio supervisor Héctor Chávez Corrales, Ing. José Juan Ceceña Vila, y Lic. Maribel Barraza Noriega, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, con la salvedad que en fecha 09 de agosto del 2021, se le notificó al C. JXXXXXXXXXX, por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, para el levantamiento de un acta administrativa de Investigación, la diligencia tuvo lugar a las 11:00 horas del día 13 de agosto del 2021, en la oficinas ubicadas en la Sala de Juntas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicadas en el Blvd. Hidalgo y Comonfort Palacio Municipal para investigación de lo contenido en actas de hechos. B).- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN o SINE ACTIONE AGIS** respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen. Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: *Tesis: 1230 Apéndice 1917-Septiembre 2011. Octava Época 1013829. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo V. Civil Segunda Porte - TCC Primera Pag. 1370 . Jurisprudencia Común.*

**SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agís, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otro cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la*

*negación de la demanda, o sea, el de arrojar lo carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 604.*

**“ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.-** *Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prospero, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben de considerarse también principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.*

C.- Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión. D).- Por otra parte, se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar. E).- Por otra parte se opone, la excepción de PRESCRIPCIÓN, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE

SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora. E).- Se opone la de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción. En cuanto al capítulo de PRUEBAS OFRECIDAS **POR LA ACTORA**, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar. **Por lo que respecta confesional por parte de Alejandra Alcantar Corral**, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan, que supuestamente le dijo que se retirara, que estaba dado de baja, pero en ningún momento se le despidió, o de alguna naturaleza, persona esta que desconocemos, pero es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir *“La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual). Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos” WIKIPEDIA*” Por lo que respecta confesional por parte del XXXXXXXXX, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan, que supuestamente le dijo que estas despedido, pero en ningún momento se le despidió, o de alguna naturaleza, dado que también dice que lo despidió Alejandra Alcantar Corral, entonces quien lo corrió antes esa confesión se deberá de desestimar la probanza de mérito, pero es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir

***“La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).***

Por lo que respecta confesional por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan como ente público, ya que la suscrita soy Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Hermosillo, en ningún momento se me imputa algún hecho, es más de la misma narrativo de hechos establece en el punto número 7 del escrito inicial de demanda, establece quienes participaron en la notificación del oficio de cese del ahora actor, en ningún momento establece que la figura de síndico o el representante legal del Ayuntamiento, es por ello que se deberá de desechar por no tener relación alguna con la litis del presente juicio, ahora bien es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir *“La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).* 2.- Por lo que respecta confesional por parte del Municipio de Hermosillo, Sonora, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan como ente público, ya que si la suscrita soy Síndica Municipal y Representante legal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en ningún momento se me imputa algún hecho, es más de la misma narrativo de hechos establece en el punto número 7 del escrito inicial de demanda, establece quienes participaron en la notificación del oficio de cese del ahora actor, en ningún momento establece que la figura de síndico o el representante legal del Ayuntamiento, es por ello que se deberá de desechar por no tener relación alguna con la litis del presente juicio, ahora bien es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir *“La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o*



*hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).*

De la misma forma al momento de contestar se reconoce la relación contractual con el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA.

**En cuanto a la Inspección marcada con el número 10**, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en los siguientes términos, en virtud de de no establecer el objeto de la prueba o la pretensión acreditar por tales hechos se deberá de desestimar dicha probanza, por haber ofrecido técnicamente mal ofrecida.-----

- - - IV.- **XXXXXXXXXXXX** demanda del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la reinstalación en el puesto de ANALISTA TÉCNICO, con nivel de base en el mismo puesto, salarios caídos y otras prestaciones del servicio civil. En su relatoría de hechos manifiesta que fue contratado el 16 de noviembre del 2005, para laborar en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, como peón, para posteriormente pasar a cubrir el puesto de analista, para que a partir del año 2015, ocupar el puesto de analista técnico, dentro de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, adscrito en las oficinas de panteones municipales del H. Ayuntamiento de Hermosillo, que se ubican en Boulevard Antonio Quiroga esquina con Ignacio Salazar en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo que dicho puesto era de base sindicalizada; que la relación laboral que tuvo con el Ayuntamiento de Hermosillo, fue siempre continua e ininterrumpida; que el último sueldo que percibió fue el de \$10,554.26 pesos quincenales; que su horario de trabajo era el comprendido de las 8:00 a.m. a las 16:00 horas de lunes a sábado, con descanso semanal los domingos, pero que de acuerdo a la cláusula quinta del contrato colectivo de trabajo suscrito entre el ayuntamiento de Hermosillo y el sindicato, sólo le correspondía laborar 35 horas a la semana, por lo que reclama 13 horas extras semanales a partir del año 2020 hasta el 17 de agosto del 2021, ya que laboraba en total de 48 horas semanales; siendo que el día 18 de agosto del 2021, cuando se encontraba laborando en forma normal en la fuente de trabajo que se ubica en

Boulevard Antonio Quiroga esquina con Ignacio Salazar en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, cuando aproximadamente a las 12:30 horas, dentro de las oficinas que se ubican en dicho panteón, cuando se acercaron al actor las personas de nombre ALEJANDRA ALCANTAR CORRAL y JOSE JUAN CECEÑA, siendo este último quien le manifestó “Judas recibí órdenes del director GINO ROBERTO SARACO que te despidiera ni modo se te acabó el trabajo estas despedido”. Para acreditar su acción, le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - - El Ayuntamiento de Hermosillo contesta que la fecha de contratación del actor fue el 16 de octubre del 2005, que en fecha 09 de julio de 2012, se le emitió nombramiento como auxiliar de analista técnico que en cuanto a lo que el actor manifiesta en el punto 4 de hechos es cierto, lo cual confirma que su puesto fue de analista técnico en la dirección de servicios públicos municipales adscrito a las oficinas que se ubican en las oficinas de panteones municipales del ayuntamiento de Hermosillo, por lo que su fuente de trabajo se ubicaba en Boulevard Antonio Quiroga esquina con Ignacio Salazar, de esta ciudad, pero que el actor jamás fue despedido de su trabajo; que el horario de trabajo del actor fue de las 8:00 de la mañana a 15:00 horas, de lunes a viernes, pero que el actor no laboraba horas extras, por lo que se deberá de absolver al ayuntamiento de Hermosillo del pago de tales horas extras; que el salario real de la actora, era por la cantidad de \$10,554.26 pesos bruto (DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) y que su ingreso neto quincenal fue de \$8,363.50 (OCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 50/00 M.N.); que no es cierto el despido que narra la actora, porque lo que en realidad aconteció fue que en fecha 05 de julio del 2021 se le otorgaron las vacaciones del primer periodo que corresponden al año, que después de haber disfrutado sus vacaciones de diez días, debió de regresar a sus labores a partir del 20 de julio del 2021, pero que ya no se presentó a laborar los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del 2021, así como los días 1, 2, 3 4, 5 y 6 del mes de agosto del 2021, razón por la cual le fueron levantadas actas circunstanciadas

de hechos de inasistencias, las cuales se celebraron en las instalaciones de la dirección general de servicios públicos municipales del ayuntamiento de Hermosillo, ubicadas en avenida de las flores sin número entre boulevard (¿) y Margarita Maza de Juárez, colonia cuartel zona de esta ciudad. Por cada uno de los días que se relacionan siendo los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del 2021, así como los días 1, 2, 3 4, 5 y 6 del mes de agosto del 2021, donde participaron las personas de nombre Héctor Chávez Corrales en su carácter de supervisor del Panteón Yáñez, L:P:, Oscar Soto Gámez, encargado de despacho de panteones, ingeniero José Juan Ceceña Vila, y la Licenciada Maribel Barraza Noriega, estos últimos en su carácter de testigos de asistencia. Una vez relacionadas las actas practicadas en el Panteón Yáñez, donde se hizo constar las inasistencias del actor a sus labores, de ello se hizo del conocimiento a la dirección de recursos humanos, mediante oficio DGSP/1468/2021, en 06 de agosto del 2021, y que el 09 de agosto del 2021, se le notificó al actor por parte de la dirección de recursos humanos para el levantamiento de un acta administrativa, pero que tal diligencia tuvo lugar a las 11:00 horas del día 13 de agosto del 2021, en la sala de juntas de la propia dirección, ubicadas en Boulevard Hidalgo y Comonfort Palacio Municipal.- Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III.- -----

- - - En cuanto a la existencia de la relación del servicio civil entre las partes, la parte actora señala en su escrito inicial de demanda ser empleada del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, con el puesto de analista técnico. A lo que la parte demandada admite la existencia de la relación laboral pero que la misma se dio en virtud de que le fue expedido un nombramiento, por lo que con lo anterior se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante

designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.- - - - -

- - - Respecto a los hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que fue despedida de su trabajo que desempeñaba para el Ayuntamiento de Hermosillo, determinando que ocurrió a las 12:30 horas del día 18 de agosto del 2021, por conducto del C. José Juan Ceceña, quien en ese momento lo considera su jefe inmediato al igual que diversas personas. Por su parte, la demandada señala que en fecha 05 de julio del 2021 se le otorgaron las vacaciones del primer periodo que corresponden al año, que después de haber disfrutado sus vacaciones de diez días, debió de regresar a sus labores a partir del 20 de julio del 2021, pero que ya no se presentó a laborar los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del 2021, así como los días 1, 2, 3 4, 5 y 6 del mes de agosto del 2021, razón por la cual le fueron levantadas actas circunstanciadas de hechos de inasistencias, las cuales se celebraron en las instalaciones de la dirección general de servicios públicos municipales del ayuntamiento de Hermosillo, ubicadas en avenida de las flores sin número entre boulevard (¿) y Margarita Maza de Juárez, colonia cuartel zona de esta ciudad. Por cada uno de los días que se relacionan siendo los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del 2021, así como los días 1, 2, 3 4, 5 y 6 del mes de agosto del 2021, donde participaron las personas de nombre Héctor Chávez Corrales en su carácter de supervisor del Panteón Yáñez, L:P:, Oscar Soto Gámez, encargado de despacho de panteones, ingeniero José Juan Ceceña Vila, y la Licenciada Maribel Barraza Noriega, estos últimos en su carácter de testigos de asistencia. Una vez relacionadas las actas practicadas en el Panteón Yáñez, donde se hizo constar las inasistencias del actor a sus labores, de ello se hizo del conocimiento a la dirección de recursos humanos, mediante oficio DGSP/1468/2021, en 06 de agosto del 2021, y que el 09 de agosto del 2021, s ele notificó al actor por parte de la dirección de recursos humanos para el levantamiento de un acta

administrativa, pero que tal diligencia tuvo lugar a las 11:00 horas del día 13 de agosto del 2021, en la sala de juntas de la propia dirección, ubicadas en Boulevard Hidalgo y Comonfort Palacio Municipal. - - - - -

- - - Es por lo anterior que le corresponde al Ayuntamiento de Hermosillo, la carga de acreditar su planteamiento, es decir, la de probar fehacientemente que el actor incurrió en las inasistencias que relaciona la demandada y que derivaron en la práctica de actas administrativas, debiendo para ello, acreditar que dichas actas cumplen con los requisitos exigidos por la ley aplicable al caso, además de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto ocurrió, debiendo encontrarse soportada con otras pruebas, tal y como lo señala la tesis y jurisprudencia con registro 2022024 y 159975, que a continuación se transcriben:

*Registro digital: 2022024.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.3o.T.64 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5978.- Tipo: Aislada.-*

**AVISO DE RESCISIÓN LABORAL. ALCANCE Y VALOR PROBATORIO CUANDO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.** *Atento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, entre otros supuestos, probar su dicho en tratándose de la rescisión de la relación de trabajo, por lo que debe exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; en ese estado de cosas, en el supuesto de que en el juicio laboral se controvierta la legalidad del aviso de rescisión de la relación laboral, derivado de un procedimiento de investigación de conductas irregulares atribuidas a un trabajador, es necesario que cuando el patrón se excepcione y defienda de la acción intentada por el trabajador, no sólo se limite a ofrecer como prueba el aviso de referencia, sino que debe aportar el expediente de investigación*

*correspondiente a fin de acreditar que el procedimiento se desarrolló conforme a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, pero sobre todo, que se respetó el derecho fundamental de audiencia, defensa y debido proceso de la persona investigada; esto es, si se le comunicó en qué consiste la conducta irregular que se le atribuye; si se le citó con la oportunidad y formalidades convenidas; si se le otorgó la oportunidad de presentar y desahogar pruebas para desvirtuar las irregularidades; y, si la conducta infractora, contractual o legalmente, amerita o no, como sanción a imponer, la rescisión de la relación laboral. Lo anterior no implica desconocer lo establecido en la jurisprudencia de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." (Época: Séptima. Registro digital: 815167. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 181-186, Quinta Parte. Materia(s): laboral. Página: 67), ya que en el caso se trata del aviso de rescisión de la relación de trabajo; esto es, representa la decisión final del patrón de dar por terminada, por causa imputable al trabajador, la relación de trabajo que los unía, como culminación de un proceso de investigación, por lo que debe quedar debidamente acreditada su legalidad.*

*Registro digital: 159975.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T. J/23 (9a).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1337.- Tipo: Jurisprudencia.-*

**ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.** Las actas administrativas de investigación

*levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.*

- - - Ante tal circunstancia, es que deberán de estudiarse en primer lugar las pruebas aportadas por la parte demandada.-

A).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-

1.- CONFESIÓN EXPRESA. No existe este tipo de prueba que favorezca a la parte demandada, dado que la actora de manera alguna incurre en ello en sus escritos ofrecidos, ni en sus pruebas ofrecidas;  
2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR  
XXXXXXXXXXXX. Desahogada en audiencia de 30 de marzo del 2022, en la que a la actora le fueron formuladas 13 posiciones que fueron

calificadas de legales y procedentes, a las que les otorgó respuesta negativa, lo cual no resulta de beneficio para la demandada.-

3.- TESTIMONIAL A CARGO DE JUAN JOSE CECEÑA VILLA, ALEJANDRA ALCANTAR CORRAL Y HÉCTOR CHAVEZ CORRALES. Prueba que en audiencia de fecha 06 de mayo del 2022, le fue declarada desierta a la oferente, en razón de no haber cumplido con la carga que le fue impuesta, de presentar directamente a sus testigos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de fecha 07 de marzo del 2022.-

4.- PRUEBAS DOCUMENTALES.- En cuanto a las pruebas documentales que ofrece la demandada, debemos analizar varias cosas, como son, en primer lugar, lo que requiere este tipo de documento, tomando en cuenta que la parte actora los objetó mediante escrito de 24 de enero del 2022, solicitando se les niegue valor probatorio, aduciendo una serie de circunstancias que rodean a su confección, sobre todo las documentales que ofrece la demandada en el punto que marca con el número 4 de sus pruebas, que denomina como actas administrativas y que abarcan las fechas que van del 20 al 30 de julio del 2021 y del 02 al 06 de agosto del 2021. De estas debemos hacer varias precisiones; primero, se debe tomar en cuenta que estas actas fueron confeccionadas en forma unilateral; segundo, que es evidente que señalan que todas y cada una de ellas, invariablemente describen que fueron practicadas en las instalaciones de la dirección general de servicios públicos municipales del ayuntamiento de Hermosillo, que no es la fuente de trabajo del actor; tercero, que señalan que el actor dejó de presentarse a sus labores en su fuente de trabajo que se ubica, según estas actas, en el panteón denominado Yáñez, que de acuerdo al mapa de la ciudad de Hermosillo, se ubica su entrada principal sobre la calle Yáñez, confluyendo con la avenida José Carmelo, de la colonia Balderrama, de esta ciudad, cuando la demandada al dar contestación al punto que se marca con el número 4 de los hechos planteados por el trabajador demandante, claramente admite que la fuente de trabajo del actor se encuentra ubicada en el



panteón que se ubica en Boulevard Antonio Quiroga esquina con avenida Ignacio Salazar, específicamente en las oficinas que se encuentran en su interior y que corresponden a servicios públicos municipales, donde desempeña sus funciones como analista técnico, por lo que no corresponde un domicilio con el otro que se encuentran distantes y son distintos uno del otro y que tiene como consecuencia que el actor en las fechas, lugar y las horas en que fueron practicadas las actas administrativas de marras, lógicamente no podría ser encontrado el trabajador en dicho lugar, ya que no es su fuente de trabajo. Cuarto, pero un aspecto de mayor relevancia que merece la mayor atención sin dejar de lado las anteriores, es el hecho de que dichas actas no hayan sido ratificadas por quienes las confeccionaron, lo cual hubiese sido en todo caso, su perfeccionamiento y no el cotejo y compulsas que ofreció la demandada, ya que existe jurisprudencia que se agregó al principio del presente capítulo de considerandos, cuyo registro digital es 159975, donde claramente advierte que tales actas se deben considerar como documentales privadas esto de acuerdo a la ley federal del trabajo, en sus artículos 795, 796 y 800, ya que todas y cada una de ellas fueron objetadas por la parte trabajadora, por lo que no sólo debía ser suficiente el cotejo y compulsas con sus originales, sino que debían ser ratificados por sus suscriptores, lo que a la postre jamás aconteció, razón por la cual se les debe de negar valor probatorio, ya que no se cumple con lo que la ley exige para otorgarles el carácter de prueba plena; se agrega como sustento a lo anterior la jurisprudencia que se menciona:

*Registro digital: 159975.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T. J/23 (9a).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1337.- Tipo: Jurisprudencia.-*

**ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL**

**ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.** *Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.*

- - - Otro aspecto a considerar, al consultar el contrato colectivo de trabajo que suscribe el propio ayuntamiento con el Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, que se encuentra agregado a los autos a fojas que van de la 11 a la 34, es lo que se determina en la CLÁUSULA TRIGÉSIMA, del contrato colectivo de trabajo que suscribe el ayuntamiento de Hermosillo, con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, donde se advierte claramente que “el ayuntamiento” dará a conocer

oportunamente y por escrito a “el sindicato Único” todas las disposiciones de observancia general o sanciones de carácter particular que dicte y afecte el interés de los trabajadores (as) sindicalizados (as), **incluyendo los citatorios para levantar actas administrativas de investigación, que realice oficialía Mayor por conducto de su dirección de recursos humanos**”; por lo que, al tener ante la vista el total de las documentales que ofrece la parte demandada, en ninguno de ellos se logra visualizar que se le haya dado vista y/o participación al sindicato con el fin de que defendiera los derechos de sus agremiados, o que, cuando menos, se cumpliera con el requisito que se exige en dicho contrato colectivo, en el sentido de dar aviso de la investigación por inasistencias al trabajo; como lo hace ver la tesis que al principio de la imposición de la carga se agrega y cuyo rubro advierte:

*Registro digital: 2022024.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.3o.T.64 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5978.- Tipo: Aislada.-*

**AVISO DE RESCISIÓN LABORAL. ALCANCE Y VALOR PROBATORIO CUANDO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. (se tiene por transcrito).**

Sumado a ello, es el hecho de que la demandada no viene cumpliendo con lo que se advierte en el inciso a), fracción II, del artículo 102 de la ley del servicio civil para el Estado de Sonora, donde se sostiene que para que los titulares de las dependencias, (sean del Estado de los ayuntamientos), puedan cesar para suspender o disciplinar a sus trabajadores, cuentan con dos meses contados desde que se conozcan las causas; pero también se debe de tomar en cuenta que en la ley del servicio civil para el Estado de Sonora, no se encuentra establecido el procedimiento que se debe de seguir para dar legalidad a dicho trámite de notificación al trabajador, por lo que se debe acudir a lo que señala la ley federal del trabajo, en el segundo párrafo del artículo

47, que señala que *“el patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron”*. Además, el tercer párrafo del propio artículo 47 de la ley federal del trabajo, establece los pasos a seguir los cuales son de que *“El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal”*. También, el último párrafo del mismo artículo 47, dice que en caso de no seguir dicha secuela advierte que *“La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado”*.

Dicha situación queda más clara cuando se acude a lo que se indica en el artículo 991 de la ley federal del trabajo, que textualmente indica: **“Artículo 991.- En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante el Tribunal competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación”**.

De las documentales exhibidas por la demandada, específicamente a fojas 82 y 83 de autos, tenemos a la vista ACTA ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN de fecha 13 de agosto del 2021, en la que, si bien consta que comparece el trabajador demandante, y que consta la asistencia de un representante del sindicato único de trabajadores del municipio de Hermosillo, para constara el levantamiento del acta, ello no es suficiente para tener por cumplido con lo que exige la ley federal del trabajo, ya que posterior a dicha acta, no le fue notificada la resolución que se haya emitido tras dicha investigación, y sólo consta a foja 72, un oficio de fecha 18 de agosto del 2021, que emite la directora administrativa dirigida al director de recursos humanos, donde se

notifican las presuntas inasistencias a su trabajo del hoy actor, en los días 02, 03, 04 05 y 06 del mes de agosto del 2021; pero no un oficio o resolución que le hubiese sido notificada al trabajador XXXXXXXXXXXXX, de que se le daba de baja, cesaba o se le despedía, de su trabajo que desempeñaba para la demandada, ni a partir de que fecha tendría sus efectos; sino que por el contrario, de lo que denomina la demandada HOJA DE SERVICIOS que emite recursos humanos del ayuntamiento de Hermosillo, en favor del actor XXXXXXXXXXXXX, en el cual se describen los puestos que ocupó el actor para con dicha demandada, se puede observar que en el último puesto que fue el de analista técnico, este puesto lo ocupó desde el 22 de noviembre del 2016 al 06 de agosto del 2021; lo cual quiere decir, que el trabajador fue dado de baja a partir de esa última fecha que fue el 06 de agosto del 2021, cuando del acta que le fue practicada señalan diversos días del mes de julio, mas no de dichos días que van del 02 al 06 de agosto. Más con independencia de ello, no ofrece la demandada la diligencia de la que se encuentra obligada a notificar al trabajador del cual se advierta las causas que justifiquen y por las cuales es cesado de su puesto, lo que deriva en que la demandada incurre en incumplimiento a lo que se determina en el último párrafo del mismo artículo 47, dice que en caso de no seguir dicha secuela advierte que *“La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado”*.

#### B).- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA.-

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, la cual mediante acuerdo de 25 de enero del 2022, fue requerida la actora para que ofreciera el pliego de posiciones mediante el cual se desahogaría dicha prueba, para ello se le concedió un término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así, le sería declarada desierta su prueba; por lo que con independencia de que en su momento no se haya emitido acuerdo en

ese sentido, este Tribunal debe y le declara desierta a la actora, la prueba confesional a cargo del ayuntamiento de Hermosillo, por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo.-

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE ALEJANDRA ALCANTAR CORRAL.- La cual fue desahogada en fecha 30 e marzo del 2022, la cual no arrojó beneficio al oferente, toda vez que la absolvente dio respuesta negativa a cada una de las posiciones que le fueron formuladas.-

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE JOSE JUAN CECEÑA - Desistido la actora de su desahogo en audiencia de 30 de marzo de 2022.-

4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE GINO ROBERTO SARACO - Desistido la actora de su desahogo en audiencia de 30 de marzo de 2022.-

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores, sino que fue la actora quien incurrió en faltas a sus labores en forma injustificada, y para ello ofreció diversas probanzas, como son la confesional a cargo de la propia trabajadora la cual nada aportó a su favor, así como los testimonios a cargo de las personas de nombres JUAN JOSE CECEÑA VILLA, ALEJANDRA ALCANTAR CORRAL Y HECTOR CHAVEZ CORRALES, pero que al haberse declarado desierta por no haber cumplido con la carga que le fue impuesta de presentarlas en forma directa y personal, luego, que, sumado a lo anterior, en el hecho de que no pudo demostrar que el actor haya faltado a sus labores en su fuente de trabajo que se ubica en panteón que se ubica en Boulevard Antonio Quiroga esquina con Ignacio Salazar de la colonia El Sahuaro, de esta Cuidad, ya que las actas administrativas que le fueron practicadas, todas ellas hacen constar que el actor no se presentó a laborar en las instalaciones que se ubican en el panteón Yáñez, es por todo lo anterior, que al no haber acreditado la patronal su defensa, que hizo consistir en que la actora

presentó su renuncia verbal de manera voluntario, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, los hechos relativos al despido que narra la actora en su demanda, y toda vez que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto de analista técnico no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”**; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a reinstalar al actor **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **ANALISTA TÉCNICO**, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales adscrito en la oficina de panteones municipales que se ubica en Boulevard Antonio Quiroga esquina con Ignacio Salazar de la colonia El Sahuaro, de esta Ciudad, de propio H. Ayuntamiento de Hermosillo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, incluyendo las prestaciones de carácter social que ofrece el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Sonora, y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, que ascienden a la cantidad de \$267,835.92 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$22,319.66 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de los recibos de pago de salarios que obran agregados a fojas 8 y 9 del sumario, correspondientes a los meses de febrero, mayo, julio y agosto del año 2021, de los cuales se desprende que la actora percibía un salario quincenal de \$11,159.83 (ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL) y por riesgo laboral la cantidad de \$605.57 (SEISCIENTOS CINCO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), que sumados y multiplicados por 2 arroja un salario mensual de \$22,319.66 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - De la misma forma se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a pagar al actor **XXXXXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones consistentes en aguinaldo a razón de 40 días de salario diario (\$743.98 pesos), vacaciones a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora), así como prima vacacional a razón de un 25% sobre el sueldo presupuestal, hasta por un máximo de 12 meses, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$29,759.54 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo; \$14,879.60 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones; y \$3,719.90 (TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, prestaciones



calculadas en base a un salario diario de \$743.98 (SETECIENTOS CUARENTA Y TRÉS PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene al dividir entre 30 el salario mensual que quedó acreditado en autos de \$22,319.66 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL).- - - - -

- - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia

**PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 265/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 873/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 165/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2016490.-  
Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis:  
2a./J. 20/2018 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación.- Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242.-Tipo:  
Jurisprudencia.-

**AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo

Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201

y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2015175.- Instancia: Plenos de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424.- Tipo: Jurisprudencia

**PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.** El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de

percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma

parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - El actor del presente juicio, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 3 de su escrito señala lo siguiente: "7.- laboradas a partir del año 2020 y las laboradas en el año 2021, de acuerdo al horario en que me desempeñaba, en relación al que se encuentra pactado y me corresponde, ya que el suscrito me desempeñaba para la demandada de manera continua en el horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a sábado, es decir me desempeñaba 48 horas semanales, siendo que el suscrito de acuerdo a la CLAUSULA QUINTA del convenio que forma parte del contrato colectivo aplicable a la relación del sindicato al que pertenece el suscrito y la demandada de este expediente, sólo me correspondía laborar 35 horas semanales, por lo que, se reclaman 13 horas extras semanales, a partir del año 2020 y las laboradas hasta el 17 de agosto del año 2021, ya que el 18 de agosto de 2021 se me despidió antes de que concluyera mi jornada de labores de manera completa"; De lo anterior debemos establecer que el actor reclama 13 horas extras a la semana, y que sin embargo, el artículo 68 de la ley federal del trabajo, en su

segundo párrafo, señala la obligación del patrón de cubrir al doscientos por ciento más el salario que corresponda a las horas extras de la jornada, lo cual nos infiere que es a partir de esas 09 horas que el trabajador tiene la obligación de acreditar que las laboró; ahora bien, del total de las horas que reclama, resultan factibles de que sí haya laborado 02 horas extras diarias de lunes a viernes, de lo que se advierte que el actor a la semana laboraba 10 horas extras, las cuales resultan ser verosímiles pues es factible que el común de los trabajadores las pueda laborar sin detrimento de disfrutar de su descanso y actividades personales, sin menoscabo en su salud; lo anterior se advierte de posible, ya que la ley federal del trabajo en su artículo 66 establece que:

**ARTÍCULO 66.- “Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana”;**

También se contempla una excepción a la mencionada regla, cuando se tienen las salvedades que se señalan en el artículo 68 de la ley en cita que señala lo siguiente:

ARTICULO 68.- “Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecida en la ley”.

Otra cuestión que se debe de tomar en cuenta para determinar el pago de las horas extras y que resulte verosímil el haberlas laborado, estriba en el hecho de las funciones que se realizan, por lo que si acudimos al escrito inicial de demanda en concreto al punto marcado con el número 1, de este se advierte que el actor realiza actividades que no requieren de esfuerzo físico, ya que esta fungía como analista técnico para la moral demandada, por lo que si es factible que haya podido laborar tiempo extra pues si bien su labor no era de carácter físico, sino más bien mental pero que no iba en detrimento



extremo de desgaste que no le permitiera desarrollar sus actividades en forma normal, pudiendo recuperar sus energías, además de que, como quedó establecido en el presente proceso, de que el trabajador descansaba invariablemente los días sábado y domingo de cada semana, lo que le permitía recuperar energías perdidas en el transcurso de la semana, tal y como nos lo advierte la siguiente tesis jurisprudencial que sustenta nuestra afirmación:

***HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES.*** Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías.

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 192241. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Marzo de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/3. Página: 864*

Ahora bien, la parte demandada hizo valer la EXCEPCIÓN DE prescripción, al dar contestación a la demanda en su contra, lo cual debe ser tomado en cuenta para la presente prestación, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas horas extra que reclama la actora y que sean anteriores al 17 de septiembre de 2021, es decir un año antes de la fecha de presentación de la demanda, porque al efecto, le asiste la razón al demandado al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, mismo dispositivo que aplica para la

prestación en estudio, ya que su existencia se encuentra comprendida en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

--- Por todo lo anterior, se debe de condenar y se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a pagar al actor **XXXXXXXXXXXXXXX URBINA** las horas extras que laboró para aquella por el período comprendido del 16 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021, que suman un total de 48 semanas. Ahora, y para efectos de cuantificar las horas extras deberán de tomarse en cuenta como valor de una hora de trabajo sencilla y en dado de que el actor percibía un salario diario de \$743.98 (SETECIENTOS CUARENTA Y TRÉS PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL), por lo que una hora sencilla asciende a la cantidad de \$92.99, una hora doble \$185.99 y una hora triple \$278.97. El actor señaló que laboraba 10 horas extras a la semana, ahora bien si el actor laboró diariamente 2 horas diarias a la semana de lunes a viernes, que suman 10 horas extras por semana; que multiplicadas por 48 semanas da como resultado un total de 480 horas extras, las cuales se pagan al cien por ciento del salario correspondiente a una hora normal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que multiplicadas a su vez por el valor de una hora doble \$185.99, arroja la cantidad de \$89,275.20 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de horas extras.-----

Por último, advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 17 de septiembre de 2021 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 09 de febrero de 2023, también se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.----- En lo referente a la prestación que reclama y que denomina **BONOS POR AÑOS DE SERVICIO**, que esgrime se encuentra establecido en la cláusula décima séptima del contrato colectivo de trabajo que suscriben el ayuntamiento

y el sindicato, cabe señalar que esta ya se encuentra cubierta en su salario mensual, pues de acuerdo a los recibos de pago de salarios que el propio trabajador exhibe como pruebas en fojas que van de la 8 a la 9, se puede apreciar que dentro del capítulo de percepciones se encuentra el concepto ya pagado, el concepto denominado “*COMPENSACIÓN ANTIGÜEDAD*”, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a cubrir al actor XXXXXXXXXXXXXXXX, el cubrir dicha prestación.- - - - - En lo que se refiere a la prestación que reclama el actor consistente en 25% que denomina PRIMA SABATINA, de autos no se logra apreciar que efectivamente el actor los haya laborado, ya que admite el actor que de acuerdo al contrato colectivo de trabajo suscrito entre el ayuntamiento y “el sindicato”, en su cláusula quinta si bien establece que la jornada laboral semanal será de 35 horas de lunes a viernes, del reclamo que formula el trabajador, no determina claramente a que sábados se refiere los haya trabajado; razón por la cual, **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a cubrir al actor XXXXXXXXXXXXXXXX, el cubrir dicha prestación.- - - - - Que en cuanto al reclamo que hace el actor respecto al concepto de pago de GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS Y MEDICINAS devengados por el trabajador y sus dependientes económicos, cabe decir que ante el hecho de que de autos no se aprecia que los haya acreditado, tomando en cuenta que al tratarse de una prestación de carácter extralegal, es por lo que le corresponde al actor acreditar el haber devengado tales gastos, que de autos no se aprecia así haya sido; razón por la cual, se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a cubrir al actor XXXXXXXXXXXXXXXX, el cubrir dicha prestación.- - - - - Dentro de las prestaciones que reclama el actor que consistente en un incremento salarial del 10%, que se contempla en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de los recibos de pago se desprende que ya le ha sido cubierto tal incremento y que se encuentra reflejado en el hecho de que ya se le cubre la compensación por antigüedad; razón por la cual se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO

DE HERMOSILLO, a cubrir al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cubrir dicha prestación.----- El actor reclama en su escrito de prestaciones el concepto de CANASTA BÁSICA por la cantidad \$1,100.00 que señala se ofrece en el contrato colectivo de trabajo que suscribe el Ayuntamiento y “el sindicato” en su cláusula trigésima sexta; sin embargo, de los recibos de pago que obran en el sumario, no se advierte que el actor los haya devengado en forma histórica, por lo que debe deducirse que en forma particular no le era cubierta, razón por la cual, **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a cubrir al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cubrir dicha prestación.-----

--- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.-----

--- SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de reinstalación intentada por el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.**-----

TERCERO.- Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a lo siguiente: a).- A reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando como **ANALISTA TÉCNICO**, dentro de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Oficina de Panteones Municipales del propio H. Ayuntamiento de Hermosillo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando; b).- A pagarle la cantidad de: \$267,835.92 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses; c).- A pagarle la cantidad de \$29,759.54 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo hasta por un máximo de 12 meses; c).- A pagarle la cantidad de \$14,879.60 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100

MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones hasta por un máximo de 12 meses; d).- A pagarle la cantidad de \$3,719.90 (TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses; e).- A pagarle la cantidad de \$89,275.20 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de horas extras; y f).- A pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - CUARTO.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO de pagar a la actora las prestaciones consistentes en BONOS POR AÑOS DE SERVICIO, PRIMA SABATINA, GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS Y MEDICINAS INCREMENTO SALARIAL DEL 10%, CANASTA BÁSICA, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista  
de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -